Por lo tanto, no resulta procedente su solicitud y como consecuencia se tiene como no subsanado en debida forma dicho yerro evidenciado y la petición formulada es improcedente, máxime teniendo en cuenta la naturaleza del proceso en la medida que dicho documento resulta indispensable no solo para la presentación de la demanda, sino para los actos previos de constitución del título ejecutivo.

Bajo los anteriores términos y en gracia de discusión, debe ponérsele de presente al apoderado que el Decreto 2633 de 1994, que reguló los artículos 24 y 57 de la Ley 100 de 1993, en su artículo 2° estableció el procedimiento para la constitución del título ejecutivo:

> *"Artículo 2°.- Del procedimiento para constituir en mora al empleador. Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores, la entidad administradora,* ***mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá****, si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual presentará mérito ejecutivo de conformidad con el artículo 24 de la Ley 100 de 1993."* (Negrillas fuera de texto)

Como se aprecia en dicha norma, es indispensable contar con la información relativa a la dirección de notificación de la entidad o el empleador, para poder remitirle la comunicación con las cotizaciones adeudadas y poder constituirlo en mora de manera adecuada, para finalmente elaborar la liquidación que presta mérito ejecutivo. Por lo tanto, y en gracia de discusión, no es procedente que la demandante alegue haber constituido en mora a la ejecutada cuando no cuenta con la información necesaria para su debida notificación, misma que reposa en el certificado de existencia y representación.

Dadas las anteriores consideraciones, se evidencia que la demanda no se corrigió en debida forma, y por ello el Despacho, en aplicación del artículo 28 del C.P.T. y S.S., dispone **RECHAZAR** la demanda ejecutiva laboral de Colfondos S.A. Pensiones y Cesantías contra el Instituto de Hermanos del Sagrado Corazón, así como **ARCHIVAR** las diligencias, previas las desanotaciones en los libros radicadores y el sistema de gestión del Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

ERBC

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

HOY 31 ENE. 2022 SE NOTIFICA EL AUTO

ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 009

LA SECRETARIA, _____

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., veintiocho (28) de enero de dos mil veintidós (2022). Al Despacho de la señora Juez el presente proceso ejecutivo laboral radicado **2020-00497**, de **Colfondos S.A. Pensiones y Cesantías** contra el **Instituto de Hermanos del Sagrado Corazón**, informando que por estado 050 del 2 de junio de 2021 se notificó el auto del día 1 del mismo mes y año, inadmitiendo la presente demanda. Igualmente, el apoderado de la ejecutante la subsanó a través de correo electrónico recibido el 3 de junio de 2021 a las 12:05 P.M. Sírvase proveer.

ANA RUTH MESA HERRERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D. C.

Bogotá D.C., veintiocho (28) de enero de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede y en vista que dentro del término legal se allegó escrito de subsanación a la demanda, debe señalarse que en auto del 1 de junio de 2021, en su numeral 3° se requirió a la parte actora en los siguientes términos:

> *"3. No se allega la prueba documental enlistada en el numeral 5° de dicho acápite (fl. 3)."*

Debe memorarse, que dicha documental hace referencia al certificado de existencia y representación legal de la pasiva que, pese a que se enunció que se aportaba con la demanda, no obra en el expediente.

Revisado el escrito de subsanación, el apoderado solicitó al Despacho dar aplicación a lo previsto en el artículo 85 del Código General del Proceso, argumentando que solicitó a la ejecutada el certificado de existencia y representación por intermedio de derecho de petición, sin obtener respuesta alguna.

Sin embargo, conviene ponerle de presente al profesional del derecho, que para la presente situación no es necesario acudir a la norma general, sino que el Código de Procesal Laboral y de la Seguridad Social prevé en el parágrafo del artículo 26 el procedimiento que se debe seguir ante la imposibilidad de aportar la prueba de existencia y de representación legal de la demandada.

TERCERO: NOTIFICAR por Secretaría a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por intermedio de su representante legal, de forma personal, como lo dispone el parágrafo del artículo 41 del C.P.T. y S.S., en concordancia con lo previsto en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020. Ello, desde luego, atendiendo lo ordenado en los artículos 610 del C.G.P. y 48 de la Ley 2080 de 2021.

CUARTO: ADVERTIR a la parte actora que las notificaciones a la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, la Federación Nacional de Cafeteros de Colombia, la Fiduciaria la Previsora S.A., y la sociedad Asesores en Derecho S.A.S., corren a su cargo, para lo cual deberá aportar el acuse de recibo o el documento por el que se pueda constatar el acceso de cada uno de los destinatarios al mensaje, conforme lo prevé la sentencia C-420 de 2020.

QUINTO: PONER de presente a la parte actora que, de no cumplir con lo ordenado en los numerales anteriores y una vez transcurridos seis (6) meses, se dará aplicación al parágrafo único del artículo 30 del C.P.T. y S.S., en el sentido de archivar las presentes diligencias.

SEXTO: CORRER traslado a la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, la Federación Nacional de Cafeteros de Colombia, la Fiduciaria la Previsora S.A., y la sociedad Asesores en Derecho S.A.S. por el término de diez (10) días hábiles.

SÉPTIMO: ADVERTIR a las demandadas que con la contestación de la demanda deben aportar las documentales que reposan en su poder y que tengan injerencia en el proceso, so pena de las sanciones a que hubiere lugar, en cumplimiento del artículo 31 de C.P.T. y de la S.S.

OCTAVO: RECORDAR a las partes el **CUMPLIMIENTO** de sus deberes, según lo establecido en el artículo 3º del Decreto Legislativo 806 de 2020, en concordancia con lo regulado en el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

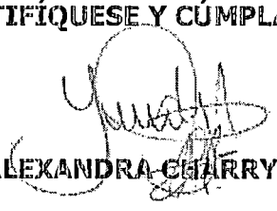

YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

ERBC

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

HOY 31 ENE. 2022 SE NOTIFICA EL AUTO

ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 009

LA SECRETARIA, _____

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., veintiocho (28) de enero de dos mil veintidós (2022). Al Despacho de la señora Juez el presente proceso ordinario laboral radicado **2020-00271**, de **Carlos Ricardo Gutiérrez Correa** contra la **Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones** y **Otros**, informando que por estado 048 del 27 de mayo de 2021 se notificó el auto del día 24 del mismo mes y año, inadmitiendo la presente demanda. Igualmente, la apoderada del demandante presentó subsanación a la demanda, a través de correo electrónico recibido el 2 de junio de 2021 a las 8:12 P.M. Así mismo, para un mejor estudio se ha unificado el expediente digital y se ha foliado en la parte superior derecha. Sírvase proveer.

ANA RUTH MESA HERRERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D. C.

Bogotá D.C., veintiocho (28) de enero de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho dispone **RECONOCER PERSONERÍA** al doctor Néstor Raúl Anzola Martínez, identificado con C.C. 79.230.842 y T.P. 52.444, como apoderado del demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

Por otra parte, se evidencia que la demanda se encuentra subsanada en legal forma, dando así cumplimiento a lo ordenado en auto anterior y a las exigencias del artículo 25 del C.P.T. y S.S., dentro del término establecido en el artículo 28 del mismo estatuto. En razón a ello, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda ordinaria laboral instaurada por Carlos Ricardo Gutiérrez Correa contra la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, la Federación Nacional de Cafeteros de Colombia, la Fiduciaria la Previsora S.A., y la sociedad Asesores en Derecho S.A.S.

SEGUNDO: NOTIFICAR a la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, la Federación Nacional de Cafeteros de Colombia, la Fiduciaria la Previsora S.A., y la sociedad Asesores en Derecho S.A.S. por intermedio de cada uno de sus representantes legales, como lo dispone el artículo 41 del C.P.T. y S.S., en concordancia con lo regulado en los artículos 291 y 292 del C.G.P., o si a bien lo tiene, como lo indica el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, sin realizar una mixtura de normas.

indica el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, sin realizar una mixtura de normas.

TERCERO: NOTIFICAR por Secretaría a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por intermedio de su representante legal, de forma personal, como lo dispone el parágrafo del artículo 41 del C.P.T. y S.S., en concordancia con lo previsto en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020. Ello, desde luego, atendiendo lo ordenado en los artículos 610 del C.G.P. y 48 de la Ley 2080 de 2021.

CUARTO: ADVERTIR a la parte actora que las notificaciones a Colpensiones, Porvenir S.A. y Protección S.A. corren a su cargo, para lo cual deberá aportar el acuse de recibo o el documento por el que se pueda constatar el acceso de cada uno de los destinatarios al mensaje, conforme lo prevé la sentencia C-420 de 2020.

QUINTO: PONER de presente a la parte actora que, de no cumplir con lo ordenado en los numerales anteriores y una vez transcurridos seis (6) meses, se dará aplicación al parágrafo único del artículo 30 del C.P.T. y S.S., en el sentido de archivar las presentes diligencias.

SEXTO: CORRER traslado a la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, a la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A., y a la Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Protección S.A. por el término de diez (10) días hábiles.

SÉPTIMO: ADVERTIR a las demandadas que con la contestación de la demanda deben aportar las documentales que reposan en su poder y que tengan injerencia en el proceso, so pena de las sanciones a que hubiere lugar, en cumplimiento del artículo 31 de C.P.T. y de la S.S.

OCTAVO: RECORDAR a las partes el **CUMPLIMIENTO** de sus deberes, según lo establecido en el artículo 3º del Decreto Legislativo 806 de 2020, en concordancia con lo regulado en el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

ERBC

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

HOY 31 ENE. 2022 SE NOTIFICA EL AUTO

ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 009

LA SECRETARIA, _____

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., veintiocho (28) de enero de dos mil veintidós (2022). Al Despacho de la señora Juez el presente proceso ordinario laboral radicado **2021-00002**, de **Jorge Orlando Gaitán Mahecha** contra la **Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones** y **Otros**, informando que por estado 040 del 15 de mayo de 2021 se notificó el auto del día 7 del mismo mes y año, inadmitiendo la presente demanda. Igualmente, la apoderada del demandante presentó subsanación a la demanda, a través de correo electrónico recibido el 18 de mayo de 2021 a las 7:45 A.M. Así mismo, para un mejor estudio se ha unificado el expediente digital y se ha foliado en la parte superior derecha. Sírvase proveer.

ANA RUTH MESA HERRERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D. C.

Bogotá D.C., veintiocho (28) de enero de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho dispone **RECONOCER PERSONERÍA** a la doctora Sonia Milena Herrera Melo, identificada con C.C. 52.361.477 y T.P. 161.163, como apoderada del demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

Por otra parte, se evidencia que la demanda se encuentra subsanada en legal forma, dando así cumplimiento a lo ordenado en auto anterior y a las exigencias del artículo 25 del C.P.T. y S.S., dentro del término establecido en el artículo 28 del mismo estatuto. En razón a ello, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda ordinaria laboral instaurada por Jorge Orlando Gaitán Mahecha contra la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A., y la Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Protección S.A.

SEGUNDO: NOTIFICAR a la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, la a Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A., y la a Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Protección S.A. por intermedio de cada uno de sus representantes legales, como lo dispone el artículo 41 del C.P.T. y S.S., en concordancia con lo regulado en los artículos 291 y 292 del C.G.P., o si a bien lo tiene, como lo